



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-009860

Lima, 25 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00223-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1180-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA AURIFERA SANTA ROSA S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANGASMARCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2036-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 21 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad minera "Santa Rosa" (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) de titularidad de Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 860-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)², en el Informe de Supervisión Directa N° 2143-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³ y en el Informe Preliminar Complementario de Supervisión Directa N° 2474-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar Complementario**)⁴.
2. A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 2143-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Anexo de Informe Supervisión**)⁵, y el Informe de Supervisión Complementario N° 449-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**)⁶, la Dirección de Supervisión analizó los

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20109989992.

² Página 177 al 187 del archivo en PDF "0012-2-2016-15_IF_SE_SANTA ROSA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 84 del Expediente N° 1180-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Página 113 al 123 del archivo en PDF "0012-2-2016-15_IF_SE_SANTA ROSA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 84 del expediente.

⁴ Página 101 al 105 del archivo en PDF "0012-2-2016-15_IF_SE_SANTA ROSA", contenido en el disco compacto que obra en el folio 84 del expediente.

⁵ Folios de 2 al 58 del expediente.

⁶ Folios de 60 al 84 del expediente.



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2214-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 25 de julio de 2018⁷, notificada el 2 de agosto de 2018⁸, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral.
4. Pese a que la Resolución Subdirectoral fue notificada de acuerdo a lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹, el administrado no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral.
5. El 16 de enero de 2019¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2036-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**)¹¹.
6. Pese a que el Informe Final fue notificado de acuerdo a lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos contra el Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental

⁷ Folios de 85 al 91 del expediente.

⁸ Folio 92 del expediente.

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

¹⁰ Folio 106 del expediente.

¹¹ Folio 93 al 99 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no derivó el agua de subdrenaje del Botadero N° 9 a una poza de 1200 m³ para recirculación, sino que lo derivaba a una poza de 50 m³, así como a un Wetland que descargaba hacia la quebrada Bellota, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El ítem 3.3.1.7.2 "Subdrenaje" del Capítulo III "Descripción del proyecto" de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto 25000 a 50000 TMD explotación Tajo Clarita y Botadero N° 9, aprobado mediante Resolución Directoral N° 289-2010-MEM-AAM, del 20 de setiembre de 2010 (en adelante, **MEIA 2010**) establece un sistema de subdrenaje en la base del botadero, con una troncal de 12" y ramales de 4", con una sección de 1x1m, el cual entregará a una poza colectora de 38m de largo, 21m de ancho y 2.5m de altura con una capacidad de almacenamiento de 1,200 m³¹³.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]."

¹³ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto 25000 a 50000 TMD explotación Tajo Clarita y Botadero N° 9, aprobado mediante Resolución Directoral N° 289-2010-MEM-AAM, del 20 de setiembre de 2010 (en adelante, MEIA 2010)

"CAPÍTULO III: DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO



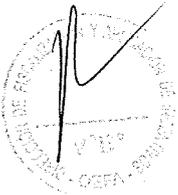
Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAJ - Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Asimismo, el ítem 6.4.2 "Medidas de Mitigación de Impactos sobre el Agua Superficial y el Agua Subterránea" del Capítulo VI "Plan de Manejo Ambiental" del MEIA 2010 señala que el administrado realiza sus operaciones minero metalúrgico bajo un sistema de recirculación de efluente cero. Y, que el efluente del botadero deberá ser descargado en la poza a construirse de 1200 m³ de capacidad¹⁴.
 12. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
13. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión verificó la existencia de un wetland donde se colecta el agua de subdrenaje proveniente del Botadero N° 09, desde el cual se descargaba un efluente en dirección a la quebrada Bellota.
 14. Lo advertido por la Dirección de Supervisión se sustenta en los Hallazgos N° 2 y 4 (de gabinete) del Acta de Supervisión; y, en las fotografías N° 4, 5, 8, 9, 10 y 11 del Álbum fotográfico del Informe de Supervisión¹⁵.
 15. En el Anexo del Informe de Supervisión¹⁶ se concluyó que el administrado no derivó el agua de subdrenaje del Botadero N° 9 a una poza de 1200 m³ para recirculación, sino que lo derivaba a una poza de 50 m³, así como a un Wetland que descargaba hacia la quebrada Bellota, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 16. Cabe indicar que, a la fecha de notificación de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en contra de la Resolución Subdirectorial ni contra el Informe Final, pese haber sido debidamente notificado de acuerdo a lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.



[...]
3.3 Depósito de desmonte

[...]
3.3.1.7.2 Subdrenaje

Se considera un sistema de subdrenaje en la base del botadero, con una troncal de 12" y ramales de 4", con una sección de 1x1m, estos entregaran a una poza colectora de 38m de largo, 21m de ancho y 2.5m de altura con una capacidad de almacenamiento de 1,200 m³, con un talud interior de 1V:2H.

Será revestida con geomembrana lisa de 1.5mm LLPE, colocada sobre un revestimiento de 30cm de arcilla con permeabilidad del orden de 1x10⁻⁷ cm/seg.

[...]"
(El subrayado es agregado)

- 14 **Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto 25000 a 50000 TMD explotación Tajo Clarita y Botadero N° 9, aprobado mediante Resolución Directoral N° 289-2010-MEM-AAM, del 20 de setiembre de 2010 (en adelante, MEIA 2010)**

"CAPÍTULO VI PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

[...]
6.4 Programa de Mitigación y/o Prevención

[...]
6.4.2. Medidas de Mitigación de Impactos sobre el Agua Superficial y el Agua Subterránea
COMARSA viene realizando sus operaciones minero metalúrgico bajo un sistema de recirculación (efluente cero) que no afecta cursos de agua.

[...] El subdrenaje del botadero deberá ser descargado en la poza a construirse de 1200 mt³ de capacidad y recircularlo."

(El subrayado es agregado)

- 15 Páginas 68, 69, 70, 71 y 72 del documento en digital denominado 012-2-2016-15_IP_SE_SANTA_ROSA, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

- 16 Folio 4 (reverso) al 7 del expediente.





PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFIA: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

17. Por tanto, en virtud de los documentos antes referidos y en tanto no obran documentos u otros medios probatorios que permitan desvirtuar la presente conducta infractora, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo ESP-3, y respecto del parámetro sólidos totales suspendidos en el punto de control V-6

a) Obligación ambiental

18. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹⁷, publicado el 21 de agosto de 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril de 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
19. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral¹⁸. En este caso, el plazo de adecuación a los LMP venció el 15 de octubre de 2014¹⁹.
20. En el presente caso, el administrado presentó al Ministerio de Energía y Minas su Plan de Implementación a los LMP el 27 de enero de 2011, mediante expediente N° 2063022; por lo tanto, correspondería comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Especial 2016 con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 01 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



¹⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

[...]

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

¹⁸ **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

¹⁹ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI - Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

21. No obstante, lo antes señalado, el punto de control ESP-3 y V-6 no se encuentran contemplados en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Santa Rosa, por lo tanto, los resultados de las muestras del efluente deben ser comparadas con los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
22. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁰ señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder los niveles establecidos. De este modo, los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Especial 2016 serán comparados con el valor para cada parámetro regulado en la columna "Límite en cualquier momento" del Anexo 1 del mencionado decreto supremo, que se detalla continuación:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

23. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
24. Durante las acciones de la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión tomó muestras en los puntos ESP-3 y V-6, conforme se describe a continuación:

²⁰ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación:

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

[...]"



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 1: Datos de los puntos de control**

Punto de control	Descripción	Coordenadas UTM Zona: 19 Datum: WGS 84	
		Este	Norte
ESP-3	A la salida del wetland aproximadamente a 7 metros de la poza de subdrenaje del depósito de desmonte N° 9 (SD-B9), que descarga hacia la quebrada Bellota.	826 826	9 103 323
V-6	Vertimiento final a la quebrada Sacalla. Aproximadamente a 30 metros al oeste de la poza de bombeo de aguas ácidas cuyo punto de control es el V-06.	827 132	9 101 508

Fuente: Anexo del Informe de Supervisión e Informe de Supervisión Complementario

25. De conformidad con lo consignado en el Anexo del Informe de Supervisión, en el Informe de Supervisión Complementario, y de acuerdo a los resultados de la toma de muestras que se sustentan en el Informe de Ensayo N° 85-2016-OEFA/DS-MIN²¹ y N° 21801L/16-MA del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.²², el efluente del punto de control ESP-3 y V-6 exceden los LMP, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resultados de toma de muestra

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 D.S. N° 010-2010-MINAM	Porcentaje de excedencia
ESP-3	pH	3,99	6 - 9	10,132.93%
V-6	Sólidos totales suspendidos	456,5	50 mg/L	813%

Fuente: Informe de Ensayo N° 85-2016-OEFA/DS-MIN y N° 21801L/16-MA del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

26. De la revisión de dicho resultado, se advierte que el parámetro de pH y sólidos totales suspendidos exceden los LMP establecido en el Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, corresponde conforme a lo siguiente:

²¹ Página 128 del documento en digital denominado 012-2-2016-15_IP_SE_SANTA_ROSA, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

²² Página 208 del documento en digital denominado 012-2-2016-15_IP_SE_SANTA_ROSA, contenido en el disco compacto que obra en el folio 12 del expediente.

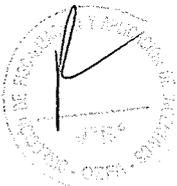


PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAOEFA - Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 3: Vinculación del exceso de LMP con la Tipificación de
Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los
LMP**

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
ESP-3	pH	10,132.93%	11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
V-6	Sólidos totales suspendidos	813%	

27. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
28. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 248° y numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
29. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de



²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[...]

Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial".





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI- Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la LPAG²⁴ concordante con los concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS²⁵. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG²⁶.

30. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
31. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Especial 2016 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 2, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
32. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 2214-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
33. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.
34. Cabe indicar que, a la fecha de notificación de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos en contra de la Resolución



²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

[...]

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

[...]

5.2 La imputación de cargos debe contener:

[...]

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

[...]"

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".





PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

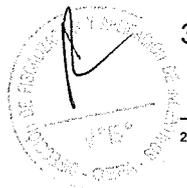
Subdirectoral ni contra el Informe Final, pese haber sido debidamente notificado de acuerdo a lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG.

- 35. Por tanto, en virtud de los documentos antes referidos y en tanto no obran documentos u otros medios probatorios que permitan desvirtuar la presente conducta infractora, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado.**
- 36. Por último, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, esta deberá determinarse considerando lo establecido en el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD o la que lo sustituya.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 37. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
- 38. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁸.
- 39. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**



²⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
[...]"

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...]"



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

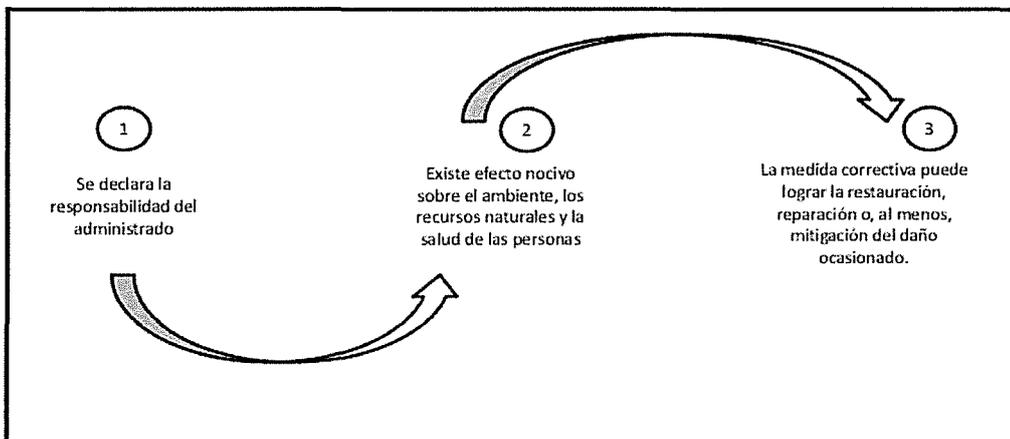
DFAI- Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰ dispone que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

40. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

41. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁰

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



PERU

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFAOEFA - Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

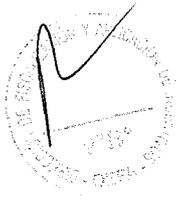
en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

42. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

43. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

[...]

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

[...]

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

[...]

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar*'.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde ordenar una medida correctiva

45. Habiéndose determinado la responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para ordenar medida correctiva. En caso contrario, no se ordenará medida alguna.

Hecho imputado N° 1

46. El hecho imputado está referido a la falta de derivación del agua de subdrenaje del Botadero N° 9 a una poza de 1200 m³ para recirculación, sino que lo derivaba a una poza de 50 m³, así como a un Wetland que descargaba hacia la quebrada Bellota, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
47. Al respecto, resulta oportuno indicar que, de acuerdo a lo señalado en el MEIA 2010, en el Botadero N° 9 se disponía el material de desmonte proveniente del Tajo Clarita, cuya mineralización es de tipo de alta sulfuración³⁴. Asimismo, el Botadero N° 9 presenta generación de agua de subdrenaje; y, de la evaluación hidrológica del área donde se emplaza el Botadero N° 9 se describe una precipitación promedio entre 9.5 mm (julio) a 236.5 mm (marzo), las cuales debido a las bajas temperaturas del área (de 8°C en el mes de julio y de 11.2°C en el mes de enero)³⁵, se estima que no se evaporan, por lo tanto transcurren como agua superficial y de subdrenaje.
48. En esa línea, considerando que dicho componente almacena desmonte de alta sulfuración y presenta agua de subdrenaje, de entrar en contacto con la acción del aire, se genera drenaje ácido, lo cual fue confirmado con los resultados obtenidos en la Supervisión Especial 2016, donde se detectó un pH con resultado de 3.99.
49. Ahora bien, conforme a lo determinado en el Informe de Supervisión, el drenaje proveniente del Botadero N° 9 descargaba hacia la quebrada Bellota; al respecto, según se indica en la MEIA 2010, la quebrada Bellota es de tipo estacional, la cual



³³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

[...]

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".

³⁴ Ítem 3.2.1.4: "Contexto Geológico", subnumeral 3.2.1: "Tajo Clarita", contenido en el numeral 3.2 "Mina" del capítulo III: "Descripción del Proyecto" de la MEIA 2010.

³⁵ Ítem 3.3.1.4 "Hidrología y Drenaje", subnumeral 3.3.1 "Depósito de Desmonte Botadero N° 09", numeral 3.3: "Depósito de Desmonte" del capítulo III: "Descripción del Proyecto" de la MEIA 2010.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DIFAI - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

se recarga en la temporada de lluvia, y sus aguas descargan en el río Angasmарca³⁶.

50. Por lo tanto, se concluye que la emisión permanente de drenaje ácido alcanzaría dichos cursos de agua natural, asimismo, de no encontrarse flujo de agua durante la época seca, existe el riesgo de que dicho drenaje ácido se infiltre en el suelo adyacente, alterando sus características físico-químicas y/o se infiltre a través de las rocas fracturadas hasta los cuerpos de agua subterránea, cuya existencia está evidenciada por la presencia de bofedales y manantiales, éstos últimos fueron especialmente identificados en la parte baja de la quebrada Bellota³⁷.
51. En ese sentido, la posible afectación al recurso hídrico se asocia con la quebrada Bellota, en la cual se identificó la flora de especie fitoplacton Gamphonema sp y Navicula sp, en cuanto a la fauna acuática se encontró la especie Larva de naupito³⁸, las cuales verían afectado su desarrollo por el efecto del drenaje ácido que llega a la quebrada Bellota y consecuentemente al río Angasmарca.
52. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no derivó el agua de subdrenaje del Botadero N° 9 a una poza de 1200 m ³ para recirculación, sino que lo derivaba a una poza de 50 m ³ , así como a un Wetland que descargaba hacia la quebrada Bellota, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá derivar el agua de subdrenaje del Botadero N° 9 hacia una poza colectora de 1200 m ³ de capacidad, para posteriormente dirigirla hacia el sistema de recirculación de efluente cero, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que acredite el cumplimiento de la obligación dictada; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.



³⁶ Ítem 4.2.5.1 "Aguas Superficiales", subnumeral 4.2.5 "Recursos Hídricos", numeral 4.2 "Descripción del Componente Abiótico" del capítulo IV "Descripción del Área del Proyecto" de la MEIA 2010.

³⁷ Ítem 4.2.5.2 "Aguas Subterráneas", subnumeral 4.2.5 "Recursos Hídricos" del numeral 4.2: "Descripción del Componente Abiótico" del capítulo IV "Descripción del Área del Proyecto" de la MEIA 2010.

³⁸ Ítems "Flora Acuática" y "Fauna Acuática", subnumeral 4.3.4 "Recursos Hidrobiológicos", numeral 4.3 "Descripción del Componente Biótico" del capítulo IV "Descripción del Área del Proyecto" de la MEIA 2010.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI- Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. La medida correctiva tiene por finalidad el cese de la descarga de drenaje ácido hacia el cuerpo de agua natural y/o evitar su infiltración en el suelo, a fin de mantener las características físicas, químicas y biológicas donde se desarrollan la flora y fauna acuática.
54. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación y logística de las actividades, (ii) la ejecución de los trabajos planificados, la cual comprende la derivación del drenaje hacia la poza de 1200 m³, y (iii) la implementación de la recirculación al sistema de efluente cero.
55. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

56. El hecho imputado está referido al incumplimiento de los LMP respecto del parámetro pH en el punto de monitoreo ESP-3, y respecto del parámetro sólidos totales suspendidos en el punto de control V-6.
57. En atención a lo antes descrito, se debe indicar los efectos nocivos que producen cada uno de los parámetros excedidos o incumplidos:
- (i) El pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados³⁹; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano. En ese sentido, se podría afectar negativamente al componente agua-suelo, por ello la preocupación fundamental en cuanto al drenaje ácido se debe al impacto adverso sobre la flora y fauna y, en menor grado, a los riesgos que supone para la salud humana⁴⁰. En esa línea, el equilibrio del rango establecido del pH es determinante para el desarrollo de los ecosistemas.
 - (ii) El exceso de la concentración de sólidos totales suspendidos puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos⁴¹. Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.

³⁹ RAMOS MIRAS, José Joaquín. Estudio de la contaminación por metales pesados y otros procesos de degradación química en los suelos de invernadero de poniente almerisense. Tesis doctoral. Almería, España. Universidad de Almería. 2002. p.41.

⁴⁰ Guía de Manejo de Drenaje ácido de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA.

⁴¹ MANAHAN, Stanley E. Introducción a la Química Ambiental. Editorial Reverté. Primera edición, Barcelona, 2007, p.294.



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. Es necesario mencionar que, de acuerdo a lo descrito en el Informe de Supervisión, el efluente proveniente del punto ESP-3 y V-6 descargan a las quebradas Bellota y Sacalla, respectivamente, los cuales serían los cuerpos hídricos afectados por el exceso de LMP advertido durante las acciones de la Supervisión Especial 2016.
59. Considerando que la medida correctiva del Hecho Imputado N° 1, prevé cesar la descarga en el punto ESP-3, a continuación, se analizará la pertinencia del dictado de medida correctiva para el punto de control V-6, para lo cual se tomará en consideración los siguientes aspectos:
- (i) De acuerdo al análisis desarrollado en los considerandos 13 al 18 de la Resolución Subdirectoral, se determinó que el punto de control V-6 no se encuentra establecido en un instrumento de gestión ambiental del administrado.
 - (ii) De acuerdo a lo establecido en el literal a) "Monitoreo de calidad de agua" del ítem "Monitoreo ambiental" del numeral 3.5 "Plan de manejo ambiental integrado" del Informe N° 068-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 032-2014-MEM/DGAAM del 17 de enero de 2014, mediante la cual se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD, Reubicación de la Planta ADR y Construcción del Botadero de Desmonte Cochavara 03" (en adelante, **MEIA Ampliación 25 000 a 50 000 TMD-2014**), las operaciones del administrado se realizará bajo un sistema de recirculación por lo que no se generará efluentes líquidos⁴².
 - (iii) Mediante Registro N° 2504492 del 9 de junio de 2015, el administrado presentó al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MEM**) una solicitud de adecuación en virtud a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**).



De la revisión de la Declaración de Componentes⁴³ y de la Memoria Técnica Detallada (en adelante, **MTD**)⁴⁴, se observó que el administrado incluyó: (i) la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales – Sacalla, (ii) el Sistema de Tratamiento de Aguas Ácidas, y (iii) la ampliación del PAD de



⁴² Informe N° 068-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/B, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 032-2014-MEM/DGAAM del 17 de enero de 2014, mediante la cual se aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de Explotación y Tratamiento de 25 000 a 50 000 TMD, Reubicación de la Planta ADR y Construcción del Botadero de Desmonte Cochavara 03"

"3. RESUMEN DE LA MODIFICACIÓN DEL EIA

Aspectos generales

[...]

3.5 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL INTEGRADO

[...]

Monitoreo ambiental

- a. **Monitoreo de la Calidad de agua.**- COMARSA realiza sus operaciones bajo un sistema de recirculación por lo que no genera efluentes líquidos, realizará el monitoreo de la calidad de agua en los cuerpos receptores (ríos y quebradas) utilizando los estándares de calidad de agua aprobado por D.S. 002-2008-MINAM, [...]"

⁴³ Folios 110 al 118 del expediente.

⁴⁴ Disco compacto contenido en el folio 119 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

lixiviación N° 12, y con ello, dentro del plan de manejo ambiental, se incluyó el punto de monitoreo V-6.

Asimismo, de la revisión del sub ítem 11.1.5.4.1 "Programa de monitoreo de aguas superficiales y efluente" y la Tabla N° 11.4 "Programa de Monitoreo de afluentes y cuerpo receptor" del ítem 11.0 "Estrategia de manejo ambiental" de la MTD, se advierte que el administrado señaló que se realizará el monitoreo del efluente del punto de monitoreo V-6 de la unidad minera Santa Rosa, el cual deberá cumplir con los LMP.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que de la revisión del sistema intranet del MEM, se verifica que el proceso de adecuación al cual se acogió el administrado se encuentra en evaluación⁴⁵. Es decir, a la fecha de emisión de la presente resolución, el punto de control V-6 aún se encuentra en proceso de adecuación y no ha sido aprobado por el MEM.

- (iv) Mediante Resolución Directoral N° 0738-2018-OEFA-DFAI, en relación a la descarga del efluente en el punto de control V-6, el cual no se encuentra contemplado en un instrumento de gestión ambiental, se ordenó como medida correctiva al administrado acreditar, entre otros, la aprobación de la memoria técnica detallada respecto a la adecuación de la descarga a través del punto de monitoreo V-6, en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
- (v) Mediante Resolución Directoral N° 056-2018-MEM/DGM del 26 de febrero de 2018, la Dirección General de Minería del MEM ordenó la paralización de las actividades en la unidad fiscalizable Santa Rosa, al haberse verificado que el administrado no constituyó el aporte anual del Plan de Cierre hasta el año 2018.
- (vi) Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión N° 538-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de octubre de 2018, del 21 al 26 de julio de 2018 se realizó una supervisión regular en la unidad fiscalizable Santa Rosa (en adelante, **Supervisión Regular 2018**). Del contenido del referido Informe de Supervisión, se advierte que durante las acciones de la Supervisión Regular 2018 se constató la existencia de un flujo de agua en el punto de control V-6⁴⁶, el cual incumplía los LMP. Con lo cual se acredita que el administrado no cesó la conducta materia del hecho imputado.

60. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

⁴⁵ Al respecto ver:
http://intranet2.minem.gob.pe/memintranet/tramite2/Hoja_Tramite/TRA_Hoja_Tramitee.asp?nro_exp=2504492&tipo=W&clave=10201
Fecha de consulta: 19.02.19

⁴⁶ Si bien es cierto, en el Informe de Supervisión N° 538-2018-OEFA/DSEM-CMIN se identificó al punto de control como ESP-1, del análisis efectuado en los considerandos 58 al 63 del referido Informe de Supervisión, se concluyó que el punto ESP-1 es el mismo que el V-6.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

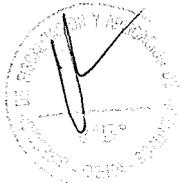
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DEFA - Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado incumplió los límites máximos permisibles respecto del parámetro sólidos totales suspendidos en el punto de control V-6.	Acreditar la implementación de las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento del efluente que descarga en el punto de control V-6, de tal manera que el efluente tratado cumpla con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe que acredite el cumplimiento de la obligación dictada; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 (tomar fotografía de las coordenadas descritas en un GPS), y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, deberá presentar informe de ensayo emitido por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad, donde se demuestre el cumplimiento de la normativa vigente respecto del parámetro sólidos totales suspendidos en el punto V-6.



61. La medida correctiva tiene la finalidad de mitigar, controlar y eliminar los impactos negativos al ambiente generado por el exceso de parámetros en el efluente vertido a través del punto V-6, el cual genera daño potencial al cuerpo receptor, quebrada Sacalla, afectando a la flora y fauna que se desarrolla en dicha área.
62. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación del presupuesto y logística, (ii) la ejecución de los trabajos planificados, la cual comprende realizar la implementación de la mejora en el sistema de tratamiento de agua, (iii) la realización de pruebas de ensayo que aseguren que el sistema cumple con los LMP.
63. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento del segundo extremo de la medida correctiva, se ha tomado en consideración un plazo razonable para que el administrado tome conocimiento del pronunciamiento del MEM y presente copia de la respectiva resolución al OEFA.
64. En ese sentido, se considera conveniente otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva. Asimismo, se otorgan cinco





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de a medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla N° 3 de la Resolución Subdirectoral N° 2214-2018-OEFA-DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Apercebir a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** que en caso del extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI - Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenadas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



RMB/JDV/tbt/jpv